

CONSTANCIA SECRETARIAL El término que disponía la parte demandada FLOR ELISA LOPEZ ALVAREZ de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes en su defensa, contados a partir de los dos (2) días hábiles transcurridos de su notificación por medio de empresa de correo autorizado, conforme a los términos del inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213/2022, se encuentra vencido. EN SILENCIO.

Dosquebradas Risaralda, Febrero 17 de 2023



SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dosquebradas, Risaralda, Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el trámite procesal y teniendo en cuenta que la parte acá demandada no formuló excepciones dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, en contra de FLOR ELISA LOPEZ ALVAREZ, procede el Juzgado a decidir lo pertinente.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que requiere en las pretensiones de la demanda.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que expone en la demanda.

En Diciembre 15 de 2022 se libró mandamiento de pago, aportando con la demanda el pagaré, por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.854.754), más sus respectivos intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de que al momento de liquidar el crédito o pagar la obligación se liquiden con el interés vigente, siempre y cuando no superen el monto fijado en tal auto.

La parte demandada se notificó por aviso de la orden de pago librada en su contra, corriéndosele los términos señalados acorde a los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213/2022 tanto para pagar o formular las excepciones que fundamenten su defensa, optando por guardar silencio.

Como la parte ejecutada no propuso excepción alguna, y en el expediente no reposa constancia alguna de haberse efectuado la cancelación de dichas sumas de dinero, se continuará con el trámite previsto por la ley para esta clase de actuaciones.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están cumplidos dentro de este trámite y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, lo que permite que se resuelva de fondo el asunto.

En este proceso se persigue obtener el pago forzoso de la obligación que adeuda la parte demandada a la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA en virtud al pagaré por valor de \$7.854.754).

La demanda, se encuentra ajustada a derecho y el título valor aportado presta mérito ejecutivo.

Como la parte demandada no propuso excepciones, la situación se subsume dentro de lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenarse seguir adelante con la ejecución del crédito tal como se dispuso en el mandamiento de pago, disponer el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del proceso.

Las costas serán a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Estas se tasarán por secretaría, así lo dispone el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y de conformidad con lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito dentro de este proceso, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000,00, según expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

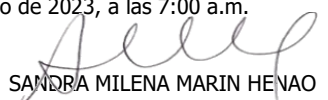
NOTIFÍQUESE,


LUZ STELLA OSPINA CANO
Juez

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS -RISARALDA-

Por anotación en ESTADO No. 030 notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2023, a las 7:00 a.m.


SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria